

Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

XXVIII

Procedimiento.—Cuestiones incidentales.—Recursos de queja.

Para que en el procedimiento económicoadministrativo sean admisibles los incidentes, según los artículos 94 y 95 del Reglamento de 29 de Julio de 1924, se han de referir a la personalidad, a la admisión de reclamaciones, recursos, admisión de pruebas, y, en general, a aquellas cuestiones que, sin constituir el fondo del asunto, se relacionan con él o con la validez del procedimiento y siempre que la resolución de aquéllas sea requisito previo indispensable, y en caso contrario *deben* ser *rechazados de plano*, sin perjuicio de poderse renovar la cuestión incidental en la apelación que ponga término a la instancia en que aquél se suscite y de que *contra la resolución desestimatoria de la cuestión incidental se promueva recurso de queja*; por todo lo que, dictado acuerdo por un Tribunal provincial *sobre el incidente suscitado sobre personalidad de un apoderado, insuficiencia del poder, admisión de éste y plazo de interposición del recurso*, no rechazándole de plano, sino otorgando un plazo para subsanar los defectos del poder, y que una vez que lo posea se tendría por promovida la reclamación incidental referente al plazo, es notorio que no cabe contra el acuerdo del Tribunal provincial recurso de queja, toda vez que se trataba de una resolución de mero trámite en la que faltaba, para que fuese admisible el indi-

cado recurso, que fuese rechazado de plano el incidente; según el artículo 100, en relación al 95 del Reglamento de Procedimiento, transcurrido el plazo otorgado para subsanar los defectos del poder, si éstos lo han sido ha quedado admitida la cuestión incidental referente a la reclamación económicoadministrativa, accediendo a lo que pidió el interesado, y el recurso de queja carece de base; y si tales defectos no fueron subsanados, debe el Tribunal provincial dictar nuevo acuerdo, contra el que podrán entablar el recurso procedente. (Acuerdo del Tribunal Central de 2 de Febrero de 1926.)

XXIX

Seguros.—La entrega de la cantidad importe del seguro por el asegurador al beneficiario, en el caso de ser éste pagador de las primas del seguro, no está sujeta al impuesto como herencia, por no entrañar transmisión de bienes.

La Sociedad M. celebró con el Banco V. un contrato de seguro sobre las cabezas de A. y B., gerentes de aquélla, por el que el Banco se comprometió a pagar a la Sociedad M. cierta cantidad si A. y B. viven hasta cierto día, o inmediatamente después de su fallecimiento si moría antes cualquiera de ellos; fallecido A., la oficina liquidadora giró una liquidación por el número 37, d), de la tarifa sobre la cantidad entregada a la Sociedad M. *Impugnada esta liquidación* porque no existía transmisión de bienes, toda vez que las primas habían sido satisfechas por la Sociedad M., reclamante, con cargo a los fondos sociales, fué *confirmada* por el Tribunal Provincial, por entender que concurrían los requisitos del artículo 30 del Reglamento, según el cual las cantidades que cobren los herederos de los asegurados o beneficiarios pagan como herencia según el parentesco de ellos y el asegurado, sin exceptuar el caso de que el pagador de la prima y el beneficiario de la póliza sean la misma persona. El Tribunal Central *revoca ese fallo y ordena la devolución* de lo cobrado. Según los artículos 40 y 43 del Reglamento, el impuesto se exige con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica del contrato liquidable, cualquiera que sea la denominación que le den

las partes y los defectos de forma y fondo que puedan afectar a su validez, exigiéndose sólo un hecho, una convención o un acto de los que lógicamente se deduzca la intención o voluntad de las partes; en la póliza indicada se contiene un contrato de seguros de vida de los denominados mixtos, o sea para caso de fallecimiento o para vida, puesto que el cumplimiento del contrato puede tener lugar por muerte de uno cualquiera de los asegurados o por vencimiento del plazo marcado si ambos viven el día señalado para la entrega de la cantidad; en tal contrato se distinguen perfectamente las personas que en él intervienen, sus derechos y obligaciones, que son:

- 1.^º La persona del asegurador, que es el Banco V.
- 2.^º La del contratante del seguro, que es la Sociedad M., la cual se obliga a pagar las primas y acepta las demás obligaciones que impone el asegurador a cambio de las que ésta toma a su cargo.
- 3.^º La del asegurado, o sea la persona sobre cuya vida se contrata el seguro, que en este caso son los señores A. y B., los cuales no intervienen en el contrato y no contraen obligación alguna ni adquieran ningún derecho; y
- 4.^º La del beneficiario, que aquí es la misma Sociedad M., contratante del seguro y pagadora de la prima.

En casos como el presente, en que el pagador de la prima y el beneficiario del seguro son uno mismo, la entrega de la cantidad convenida por el asegurador al beneficiario, en conformidad con lo pactado, por haberse cumplido la condición de muerte de uno de los asegurados antes del día señalado en la póliza, no entraña transmisión de bienes del asegurado a la entidad beneficiaria, puesto que el asegurado no es el pagador de la prima ni adquirió derechos ni obligaciones por virtud del contrato, y nada puede, por tanto, transmitir al beneficiario, y no existiendo transmisión ni hecho alguno del que jurídicamente pueda deducirse acto sujeto, no procede exigir a la Sociedad M. el impuesto de Derechos reales por el importe del seguro en concepto de herencia al tipo correspondiente al parentesco con el asegurado fallecido; al disponer el artículo 30 del Reglamento que lo percibido de las Compañías aseguradoras por los herederos del asegurado o beneficiarios tributará como herencia por el tipo del

parentesco entre aquéllos y el asegurado, claramente se advierte sólo se refiere a los casos comunes y corrientes de seguros en que el asegurado es el mismo que contrata el seguro y abona la prima, en los que puede ocurrir que no reciba la cantidad asegurada el asegurado, sino sus herederos u otra persona designada como beneficiario por el mismo asegurado, pues en esos casos tiene lugar realmente una transmisión de bienes, toda vez que la cantidad que debía percibir el asegurado la perciben personas distintas, y ésta es la razón que ha tenido el Reglamento, tratándose de un impuesto que se basa en la transmisión de bienes, para declarar sujetas al pago como herencia las cantidades que pagan los aseguradores a los herederos del asegurado o beneficiarios, ya que en otro caso, y si se entendiera que se había querido gravar la simple entrega de cantidad, sin tener en cuenta si hay o no transmisión, se hubiera establecido el tipo y concepto sin atender al parentesco ni al carácter de la transmisión; y otra prueba de que el Reglamento presupone siempre transmisión es el mismo párrafo séptimo del artículo 30, puesto que siendo aplicables los tipos de herencia sólo a las transmisiones, a título lucrativo, al disponer que se aplique tal tipo a lo que perciban los beneficiarios o herederos del asegurado de los aseguradores es porque hay una de aquéllas, y como en el caso actual no ocurre tal, ya que lo cobrado por la Sociedad M. es por virtud de un contrato oneroso, con obligaciones y derechos mutuos en los contratantes, el aludido artículo no es aplicable. (Acuerdo del Tribunal Central de 2 de Febrero de 1926.)

XXX

Los interesados en las transmisiones de bienes carecen de personalidad para presentar denuncias por faltas de pago del impuesto referentes a aquéllos, y, consiguientemente, la viuda no puede ni formularlas con relación a los adquiridos por su hijastro por herencia del marido y padre, respectivamente, ni apelar contra su desestimación. Ampliada la denuncia a ciertos valores industriales desconocidos por la Administración, debe la Abogacía del Estado instruir de oficio las oportunas

diligencias para comprobar su certeza. No constando la fecha de la notificación del acuerdo recurrido, es preciso atenerse a lo que diga el interesado y estimar que el recurso se entabló oportunamente, si no ha transcurrido el plazo de quince días desde esa fecha.

Los artículos 151 y 152 del Reglamento, al disponer que los denunciadores de defraudación del impuesto tienen derecho al total o la parte de las multas que se impongan por sus denuncias —según que faciliten o no todos los datos necesarios para las liquidaciones—, y que los gastos que se originen se sufragarán por aquéllos, establece que no se considerarán denunciadores a los interesados en la misma transmisión a que se refiera la denuncia y que si requeridos para constituir el depósito preciso no lo hacen se entenderá que renuncian a los derechos que pudieran corresponderles y la denuncia se tramitará de oficio; la denunciante, viuda del causante y madrastra de la denunciada, es evidentemente interesada en la herencia de aquél, a la que se refiere la denuncia, como lo corrobora el juicio de testamentaría seguido y la transacción con la heredera, por la cual la viuda recibió en pago de su dote y derechos hereditarios cierta suma, y por ello no puede reconocérsela los derechos de denunciante, de los que carece por no haber constituido el depósito para los gastos y haber renunciado en el acto de la comparecencia a la multa respectiva, único derecho que a los denunciantes les está reconocido, según sentencias del Tribunal Supremo en su Sala de lo Contencioso de 16 y 27 de Septiembre de 1907, 10 de Diciembre de 1909, 10 de Abril de 1918, 31 de Octubre de 1919 y 4 de Julio de 1923, y, por lo tanto, ni como particular ni como agente de la Administración (carácter que tienen los denunciadores, según dichas sentencias) ha sufrido lesión en sus derechos ni le está reconocido particularmente ninguno, lo cual es preciso para que pudiera impugnar los actos de la Administración gubernativamente, según los artículos 9.^º y 15 del Reglamento de Procedimiento. En cuanto a las acciones industriales, ocultadas al declarar la herencia, aunque figuraban en un inventario judicial, según manifestó la denunciante en el escrito de alegaciones, no habiéndose referido a las mismas la denuncia primitiva no pudo referirse

a ellas el acuerdo de la Abogacía desestimatorio de aquélla, y falta, por tanto, el acto administrativo reclamable que pudiera ser objeto de apelación, debiendo dictar aquélla el acuerdo pertinente (artículo 133, núm. 14, y 153 del Reglamento del impuesto) respecto de ese extremo. No constando el día preciso de la notificación, es preciso estar a lo que declara el interesado y tener por interpuesto en tiempo el recurso conforme al artículo 86 del Reglamento de Procedimiento. (Acuerdo del Tribunal Central de 10 de Febrero de 1926.)

GABRIEL MAÑUECO.

Abogado del Estado.

BANCO HISPANO-AMERICANO

CAPITAL: 100 000 000 DE PESETAS

Domicilio social: Plaza de Canalejas, 1. MADRID Sucursal del Sur: Duque de Alba, núm. 15.

SUCURSALES Y AGENCIAS

Albacete, Alcira, Alcañiz, Alcoy, Alicante, Almería, Antequera, Aranda de Duero, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cabra, Cáceres, Cádiz, Calahorra, Calatayud, Caspe, Castellón de la Plana, Cartagena, Córdoba Coruña, Don Benito, Ecija, Egea de los Caballeros, Elda, El Ferrol, Estella, Figueras, Gandia, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Játiva, Jerez de la Frontera, Jumilla, La Palma del Condado, Las Palmas, Linares, Logroño, Mahón, Málaga, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Mérida, Monforte, Motril, Murcia, Olot, Onteniente, Orense, Palma de Mallorca, Pamplona, Plasencia, Pontevedra, Ronda, Sabadell, Salamanca, Sanlúcar de Barrameda, Santa Cruz de la Palma, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Santiago, Sevilla, Soria, Tafalla, Tarrasa, Teruel, Torrelavega, Tudela, Tuy, Utrera, Valdepeñas, Valencia, Valladolid, Vélez Málaga, Vigo, Villafanca del Panadés, Villagarcía, Villarreal, Villena, Vivero, Zafra y Zaragoza.

Realiza, dando grandes facilidades, todas las operaciones propias de estos Establecimientos, y en especial las de España con las Repúblicas de la América Latina.—Compra y vende por cuenta de sus clientes en todas las Bolsas toda clase de valores, monedas y billetes de Bancos extranjeros.—Cobra y descuenta cupones y amortizaciones y documentos de giro — Presta sobre valores, metales preciosos y monedas, a través cuentas de crédito con garantías de los mismos — Facilita giros, cheques y cartas de crédito sobre todas las plazas de España y extranjero.—Abre cuentas corrientes con y sin interés. —— Úmple en custodia en sus cajas depósitos en efectivo y toda clase de valores.

Departamento de Cajas de seguridad para el servicio de su clientela, abiertas desde las ocho de la mañana a las nueve de la noche.

Dirección telegráfica: HISPAMER